



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

San Martin-Cesar, siete (07) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100013900

ACCIONANTE: YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA

ACCIONADO: SUMINISTROS DEL CARIBE SAS

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.063.622.362

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Que en la fecha 24 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la empresa SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, en la cual solicitaba el pago de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.133.894), por concepto de pagos de salarios, liquidación e indemnización por mora de su liquidación de trabajar en esa empresa.

Manifiesta el accionante que hasta la fecha se han vencido los términos para responder la solicitud y no se ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Tutelar su Derecho Fundamental de Petición.

Ordenar a SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS., representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que, al momento de la notificación del fallo, en un término no mayor a 48 horas, responda de fondo su petición.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA:

Copia del derecho de petición de 24 de mayo de 2021, presentado ante SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS

CONTESTACIÓN:

La accionada SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS responden que entre la señora entre la señora YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA y la empresa SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 22 de julio y el 13 de diciembre de 2019.

Anexan los pagos de la siguiente manera

Nómina del 22 de julio al 7 de agosto de 2019	\$ 513.460
Nómina del 08 de agosto al 7 de septiembre de 2019	\$ 1.009.613
Nómina del 08 de septiembre al 7 de octubre de 2019	\$ 1.009.613
Nómina del 08 de octubre al 7 de noviembre de 2019	\$ 1.009.613
Nómina del 08 de noviembre al 7 de diciembre de 2019	\$ 1.001.613

Con relación al pago adeudado, manifiestan que están gestionando el mismo junto con las prestaciones sociales, que la demora se ha ocasionado porque no están generando ingresos y han sido afectados por la pandemia Covid -19.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA al no responder la petición radicada en la fecha 24 de mayo de 2021, o si con la respuesta librada el 30 de junio de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, a través de su asesor jurídico ha dado respuesta al derecho de petición de la accionante de la señora YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA indicándole su respuesta el día 30 de junio de 2021 dentro de la presente acción de tutela, la cual le fue enviada al correo electrónico a él accionante, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho². Recientemente la Ley

1 En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: *“El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*

2 Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los*



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal³, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)."

3 Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

4 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

5 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

6 Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁷. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁸.

- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁰.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**¹¹ indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría

se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

7 Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

8 Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

9 Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

10 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

11 Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

la desprotección del derecho de petición¹². La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹³.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 24 de mayo de 2021, ante SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La parte accionada SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió su petición el día 30 de junio de 2021, y fue enviada a su correo electrónico, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo, congruente de acuerdo a lo solicitado por el actor en su derecho de petición en la fecha 24 de mayo de 2021, y esa respuesta explica los pagos que le han realizado y lo adeudado a la accionante por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo que se considera que con esa respuesta la petición se encuentra satisfecha.

Nuestra posición se encuentra respaldada en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, cuando adujo lo siguiente:

“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición...”

¹² Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

¹³ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en escrito allegado al presente tramite por el asesor jurídico de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado en el escrito radicado ante la accionada en la fecha 24 de mayo de 2021 y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por la accionada SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, fue congruente con lo solicitado por la parte actora, y estima el despacho que estamos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, ya que se contestó, y esa contestación es de fondo de acuerdo a lo solicitado en su derecho de petición, y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia



Radicado No. 207704089 001 2021 000139 00

que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

Además de lo anterior solo en los casos que la Ley determine la acción de tutela ordena pagos, en ese sentido lo solicitado es una respuesta que fue dada por el accionado y la esta acción constitucional siendo un medio subsidiario no es el medio para exigirlo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada por YURLEY TATIANA NARANJO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.063.622.362. En contra de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ